

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado (...).”

Lima, 3 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 3 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 628/2019.TCE**, sobre la solicitud de redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 4456-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GRUPO HERMANOS SOTO S.A.C** con **R.U.C. N° 20601514681** (antes CONSTRUCTORA E INVERSIONES SOTO SAC con R.U.C. N° 20482289500), por presentar documentos falsos e información inexacta; infracciones tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 4456-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas CONSTRUCTORA E INVERSIONES SOTO S.A.C. con R.U.C. N° 20482289500, MAQUINORTE S.A.C. con R.U.C. N° 20445420990 y al señor BURGOS VERGARAY JAVIER con R.U.C. N° 10181963137, integrantes del Consorcio Lagunas, por un periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, en lo sucesivo **la Entidad**, infracciones que estuvieran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción impuesta contra los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones antes mencionadas fueron en el marco de su participación en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 005-2018-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria para la “*Elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: Rehabilitación del servicio de agua para el riego del canal Rafan Lagunas,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2022-TCE-S2

Canal Cojal y Canal Culpón, en los distritos de Lagunas, Cayalti y Nueva Arica, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque” - Ítem N° 1, convocado por la Entidad.

2. Por medio del Escrito s/n presentado el 31 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa Grupo Hermanos Soto S.A.C (con R.U.C. N° 20601514681), en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante Resolución N° 4456-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021, bajo los siguientes argumentos:
- Precisa que la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES SOTO SAC con R.U.C. N° 20482289500, fue absorbida y actualmente es GRUPO HERMANOS SOTO SAC. con RUC N° 20601514681.
 - Señala que, el 28 de julio del 2022 se publicó la Ley N° 31535, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, incorporando la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), la cual establece en sus disposiciones complementarias finales, un régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE por única vez, si es la primera vez que fueron sancionadas y que dicha sanción se haya producido durante el estado de emergencia nacional, para lo cual deben pagar una multa que no debe ser menor de 5 UIT ni mayor de 15 UIT.
 - Indica que, en atención del Principio de retroactividad benigna contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 31535 ostenta una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción.
 - Expone que se encuentra debidamente inscrito en el REMYPE, conforme a la consulta que adjunta, acreditando su condición de microempresa, desde el 17 de febrero del 2017; asimismo, que ha sido sancionado durante el periodo de emergencia nacional desde el 7 de enero de 2022 y que es la primera vez que se le sanciona conforme a la información obrante en el RNP.
 - Solicita la redención de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de acogerse al silencio administrativo positivo contemplado en la Ley N° 31535 en caso el Tribunal no resuelva dentro de los 30 días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2022-TCE-S2

- Respecto de la aplicación de la multa, invoca el Principio de Razonabilidad para que se imponga la multa menos gravosa posible entre las cinco (5) UIT y las quince (15) UIT.
3. Con Decreto del 7 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentadas por el Proveedor, asimismo, se incorporó copia del Memorando N° 568-2017/TCE referido al trámite de solicitudes de retroactividad benigna.
 4. Por Decreto del 13 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 que adjunta el Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada respecto de la sanción de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 4456-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021.

Cuestión previa: Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2022-TCE-S2

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(...)”

(Resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

- 4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2022-TCE-S2

“(…)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(…)”.

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2022-TCE-S2

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención -referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE- es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación."

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

"(...)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(...)".

(Resaltado es agregado).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
9. Sin perjuicio de lo anterior, queda a salvo el derecho del administrado de formular un nuevo pedido de redención de la sanción cuando se cuente con la reglamentación que permita su aplicación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2022-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa **GRUPO HERMANOS SOTO S.A.C** con **R.U.C. N° 20601514681** (antes CONSTRUCTORA E INVERSIONES SOTO SAC con R.U.C. N° 20482289500), contra la Resolución N° 4456-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.